

42 ARRESTO CORRECC. DE OFIC.—TEST. MENOR, PRESO.

les y demas Superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprensiones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y les hagan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los Cuerpos en buen órden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato Superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo: y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable."—[No debe olvidarse que conforme á la O.

miembro, ó echamiento de tierra, si le fuese provado. Mas en todos los otros que non fuesen criminales, assí como por razon de deudo, ó de rayz, ó de herencia que demandassen en juyzio, bien podria ser recebido por testigo, el que oviesse catorze años cumplidos. E non tan solamente podrian testignar estos de suso nombrados en esta ley en las cosas que vieron, ó que supieron en la sazón que eran en esta edad, mas aun en todas las otras que oviessem ante visto, ó sabido que bien se acordassen: mas si recibiessem su testimonio de menor de veynte años sobre pleyto criminal, ó del que fuesse menor de catorze años, en otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non empeceria acabadamente á aquel contra quien testignare; pero seyendo de buen entendimiento, atales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio."—Gregorio López en la glosa 3ª á esta ley, con fundamento de las palabras. que bien se acordaren, dice que ellas hacen comprender, que se contraen á los próximos á la pubertad, que son los que pueden conocer bien las cosas y retenerlas en la memoria. Esto mismo escribe Juan Bautista Vulpino en su obra "Sucus ex universo opere criminali Prosperii Farinacii," "Quest. 58," cuyo extracto corre en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páginas 164 y 165.—Villanova en su "Materia criminal" Observ. 10, cap 4, núm 107 dice: que aunque la ley acota la edad de veinte años; se tiene por legal y suficiente la de diez y seis, como lo afirman Azevedo, Narbona y Sanchez; pero contra la prescripcion terminante de la ley, creo que no tienen valor las opiniones de los Prácticos.—Por lo que respecta á la materia civil del Distrito Federal y California, su Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872, reconoce tambien como medio de prueba el de testigos; Art. 594; y declara que no pueden ser testigos: 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del Juez: 2º Los dementes y los idiotas; y 3º Los ébrios consuetudinarios; Art. 725.

Clasificación 2ª [Probidad].—INHABILIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE PROBIDAD. Los Prácticos con presencia de las Leyes enseñan que son absolutamente incapaces de declarar como testigos diversas personas, que paso á determinar:

I PRESO, ENCARCELADO, ACUSADO, PROCESADO. La Ley 10, tit. 16, Part. 3ª dice: "Aquel que estuviesse preso en cárcel ó en cadena del Rey, non podria testignar contra otro, que fuesse acusado en juyzio sobre pleyto criminal: ó esto es, porque mucho ayna podria ser, que diria falso testimonio por ruego de algunos, que le prometia que lo sacaria de aquella prision en que yazo."—Gregorio López en la glosa 4ª á esta ley, dice que por la razon que dá debe hacerse extensiva á los juicios civiles.—Vulpino en el art. 4º de la Quest. 56 hace extensiva la antecedente prohibicion al "acusado denunciado ó sujeto á inquisicion judicial, estando pendiente el juicio, con excepcion de los delitos exceptuados ó de prueba privilegiada. Dice, que pendiente el juicio, puede examinárseles como testigos; pero que se suspende la declaracion sobre si sus asertos prueban ó no, hasta que termine su

ARRESTO CORRECC. DE OFIC.—TEST. DE MALA FAMA. 43

de 16 de Junio de 1807 la obligacion de "presentarse los Oficiales despues de alzado el arresto, ha de ser al Jefe del Cuerpo, y al que se los impuso."—Por fin, es tambien de recordarse para el caso de abusos la Resolucion de 20 de Agosto de 1771, por la que se prohibió á los Coroneles y demas Jefes de Regimientos del Ejército imponer á los individuos de ellos las penas de arsenales, presidio, baquetas ú otra de Puerto Rico, obras públicas ú otras, ni aun privadamente, siendo grave, sin que sea por sentencia del Consejo de guerra de Oficiales, pronunciada con todas las formalidades, de Ordenanza."—Parece que este trabajo fué utilizado por D. Jacinto Pallares en las págs 835, 836 y 838 de su célebre Plagiato; pero dejando esto á

causa, en cuyo evento si han quedado absueltos, prueban sus deposiciones: que con mayor razon debe admitírseles si fueron acusados maliciosamente para que no pudieran ser testigos: que el encarcelado, sin que lo haya sido por sospecha de delito, bien podrá testificar; y que cualquier detenido en la cárcel puede ser testigo en testamento para causas piadosas.—Murillo ("Curs. Jur. Can. Hispan." et Ind. lib. 2, tft. 20, n. 151), enseña lo mismo, agregando que la prohibicion es extensiva al condenado que tiene pendiente la apelacion que interpuso; pero que en causas civiles es admitido el acusado, aunque no como testigo mayor de toda excepcion; siendo tambien hábil en las criminales, cuando no está procesado por crimen. Esto mismo asientan otros Prácticos anotados en el cit. tomo 1º de mi "Nuev. Cód." pág. 198 y 199.—PRESO, CONDENADO, CONTRA SU JUEZ. Castillo de Bobadilla en su Polit. de Corregidores," Lib. 5º, cap. 1º, núms. 64, 66 y 74, dice: "Los que el Juez condenó y tuvo presos, no son testigos suficientes contra él en los Capitu'os [responsabilidades], porque le son odiosos y siempre les parece que la prision ó condenacion fué injusta, y que el Juez hizo el oficio de acusador contra ellos, y contraen un intenso y nunca olvidado rencor; y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan á sí mismos, culpan y aun infaman á los Jueces que los condenaron ó encarcelaron; y por cualquiera de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos; [Cita copiosa de comprobantes], y si el testigo estuviere preso, cuando testificó contra el Juez, no vale su dicho en favor ni en contra la parte que le hizo prender.—Aunque hemos dicho que los presos y condenados por los Jueces no son contra ellos testigos suficientes, no por eso piensan que les ha de aprovechar la cautela de que suelen usar algunos Jueces durante el oficio, que es prender y condenar á los que podrán ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en residencia ó en el Consejo por alguna conspiracion ó formar pendencias y bregas con ellos con ocasion procurada y buscada antes, ó despues de ser presentados como testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y á ninguno le ha de aprovechar su dolo, y las tales personas serán légitimos testigos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, [Cita copiosa de Autores], antes por ellas quedan los que las usaron mas sospechosos de sus culpas y demandas."—Lo mismo enseña Alonzo de Villadiego en su "Polit. y Pract. judic." Cap. 6, n. 31, pág. 228.

II ALCAHURTE, ALEVOSO, CASADO CONCUBINARIO, COHECHADO, DESCONOCIDO, ENVENADOR, FALSO, FALSIFICADOR, FAMOSO CRIMINAL Ó MALHECHOR, FORZADOR DE MUJERES, HOMICIDA, LADRON, MAL-AFAMADO, MALFECHADOR, MALHECHOR, MENTIROSO, POBRE, SOSPECHOSO, TAHUR Y VAGO.—La Ley 8 tit. 16 Part. 3ª dice. "E aquellos á quienes es defendido" (prohibido), "que, puedan ser testigo por otro en juyzio ó fuera de juyzio son estos: Ome que es conocidamente de mala fama: en este atal non puede ser testigo en ningún pleyto. Fuera ende en pleyto de Traicion, que quisiessen fazer, ó fuere ya fecha contra el Rey" (el gobierno) "ó contra el Reyano"

un lado, necesito decir: 1º Que la extractada Orden de 25 de Abril de 1789, aparece en el tomo 1º, pág. 77 de mi "Nuev. Cód." con fecha 6 de Mayo porque Colon dice, que entonces se comunicó á Indias, y en 8 del mismo mes á la Armada:—2º Que las Ordenes precitadas están insertas en el tomo 3º de los "Juzgados militares" de Colon, págs. 182 y 183:—3º Que para la observancia de la Orden de 29 de Setiembre de 1820, es conveniente exponer, que si el arresto no se impone por pena correccional, sino como seguridad para un juicio necesario por exceso grave, que no puede corregirse de plano, deberá tenerse por derogada en este punto la misma órden, pues como veremos á su tiempo, arrestado el reo, debe ponerse desde luego á disposi-

(la Nacion). "Pero entonces non deve ser cabido su testimonio, á menos de tormentarle primeramente." [Lo que está hoy prohibido; págs. 818 del anterior tomo].—"Otrosi non puede ser testigo omo contra quien fuesse provado, que dixera falso testimonio ó que falsara carta, sello ó moneda del Rey," (Nacion); "nin otrosi aquel que dexasse de dezir verdad en su testimonio por precio que oviesse recibido. Nin aquel á quien faessee probado que diera yerbas, ó ponzoña, para matar alguno, ó para fazerle otro mal en el cuerpo, ó para fazer perder losijos á las mugeres preñadas. Nin otrosi aquellos que matassen los omes; fueras ende si lo fiziessen tornando sobre sí" (en defensa propia). "Nin aquellos que son casados ó tienen barraganas conocidamente. Nin aquellos que fuerzan las mugeres, quier las lleven, ó non..... Nin ninguno que sea traidor, nin alevoso, ó dado conocidamente por malo, ó el que oviesse fecho porque valiesse menos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro..... nin el que fuera de mala vida, assi como ladron ó robador ó alcabnete conocido ó tafur que anduviesse por las tabernas, ó por las tafurerías manifestamente.... Nin ome muy pobre ó vil, que usasse con malas compañías."—Esta ley declara tambien inhábiles para ser testigos á los raptos de Monjas, á los Apóstatas, á los que sin dispensa de la Iglesia católica se casen con parientes en grado prohibido por aquella, á los Judíos, Moros y Herejes, y á la "muger que anduviesse en semejanza de varon;" pero no puede darse el caso de raptor de una Monja, porque la ley de 13 de Febrero de 1863 las exclaustro y la ley de 14 de Diciembre de 1874 en sus arts. 19 y 20 declara, que no pueden existir en la República [tomo ant. pág. 498]; respecto á los Apóstatas, Judíos, Moros y Herejes, la ley de 4 de Diciembre de 1860, [que así como la predicha de 14 de Diciembre de 1874, independió la Iglesia del Estado], declaró en su art. 5º, que son impenables los delitos puramente eclesiásticos (tomo anterior págs. 263 y 320): por lo que hace á los casados con parienta ya no es la Iglesia la que interviene en el matrimonio ni en las dispensas para contraerlo en grado prohibido, sino el Estado ó sea la autoridad civil, segun la repetida ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 22 y 23 [tom. ant. pág. 499 y 500], y ni esta disposicion, ni la de 23 de Julio de 1859, (que fué la primera que declaró contrato civil al matrimonio), ni la de 4 de Diciembre de 1860, sobre libertad de cultos, ni el Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, aceptaron la pena de inhabilidad para atestiguar, del que se case con parienta en grado prohibido y no dispensado; por fin, de la muger que vista como hombre, hablaré adelante al hacerlo de la prostituta; pasando ahora á expresar las doctrinas de los Prácticos, sobre las otras personas mencionadas en la Ley preinserta.—El Padre Murillo, en su "Curso de Derecho Canónico, Español y de Indias," dice que: "Enmendados los INFAMES Ó DE MALA FAMA, son admitidos al menos en las causas civiles, si se prueba la *enmienda por tres años de vida laudable*; y que el testimonio de los infamados no es nullo, sino que deben ser repelidos por la parte ó por el Juez"—Gregorio López, glosando las palabras *de mala fama*, de que habla la ley 8 preinserta,

cion de su Juez, para que esclarezca su criminalidad con premura, á fin de poder pronunciar el auto de formal prision, contra él, cuando mas, al dia tercero de su detencion, ó ponerlo en libertad; pues el art. 19 de la Constitucion: no consiente que la *detencion* exceda del término de tres dias, sin que se justifique con aquel auto; y—4º Que en cuanto á la traserita Orden de 13 de Marzo de 1781, cuando el arresto *pase de 24 horas*, deberá darse hoy el aviso al Comandante militar respectivo por lo que respecta á la guarnicion sujeta á él, ó al General en jefe por lo relativo á individuos sujetos á sus Ordenes, pues el uno y el otro Jefe en su caso son los que ejercen las facultades de inspeccion y subinspeccion, segun lo expuesto en las citadas

dice que ella se contrae á la infamia de derecho [esto es, á la emanada de una condena ó pena infamante], y que el testigo difamado *infamia facti* debe ser admitido en causa civil [Cit. tomo 1º, pág. 199].—Sin embargo el Doctor Mittermaier, en su "*Tratado de prueba en materia criminal*," parte 5ª, cap. 41, dice: "Los que han sido condenados á una pena infamante, están excluidos generalmente de ser testigos. A veces la incapacidad se extiende á ciertos inculpaos, todavia no absueltos del procedimiento. Mas si en tésis general puede decirse con verdad que en esta clase de testigos los crimenes de que se han hecho culpables, manifiestan una profunda inmoralidad y les hacen por lo mismo indignos de crédito, y que una condena basada en la sola deposicion de un criminal, ofenderia vivamente á la opinion pública; es tambien ir demasiado lejos agregar á toda pena infamante la incapacidad absoluta de presentarse como testigo; téngase presente que la cuestion principal está reducida á esto: ¿Se puede, en el caso de que hablamos, esperar del testigo la firme voluntad de ser verídico? Y de que haya cometido un crimen en otro tiempo, y por severa que fuese la pena sufrida, ¿se sigue necesariamente que no tenga hoy esta voluntad esencial? Ciertos delitos no constituyen mas que infracciones de leyes civiles y justamente arbitrarias, [por ejemplo, las contravenciones en materias de aduana, el hecho de no haber denunciado tal ó cual crimen] en las que un interesado casi indivisible separa el acto lícito del prohibido, (entiéndase que hablamos aquí de un gran número de delitos políticos) y la condena pronunciada por el Juez, muchas veces con sentimiento, no puede en manera alguna hacer inferir que el testigo está poco dispuesto á hablar conforme á la verdad. [Por ejemplo, las heridas que producen la muerte sin intencion de darla; las heridas ocasionadas en una riña, en una quimera.] Hay otros crimenes cuya única causa ha sido un arrebatado repentino de cólera, pero en los que no ha tenido parte la depravacion del sentimiento moral; el Juez, aunque los castiga, no tiene fundado motivo para creer en la depravacion; seguramente el condenado querrá, por medio de constantes esfuerzos hácia una mejor vida, [un hombre ha sido condenado cuando no tenia quince años, y por un crimen al que habia sido inducido por un instigador; pero desde entónces ha sido ejemplar su conducta] reconquistar la estimacion que sus conciudadanos no pueden rehusar á una vida sin tacha; seguramente tambien hablará, segun su conciencia, el dia en que vea fijar en él todas las miradas, y reflexione además que seria fácilmente descubierta el perjuro.—Bajo otro aspecto, agregar la incapacidad absoluta á la pena criminal, es una medida mas perjudicial aun á todos los Ciudadanos que al condenado: es privar muchas veces á la parte interesada de un testigo importante, con quien debia contarse. Digamos, pues, que el legislador se equivoca al establecer por regla general la incapacidad tan rigorosa que resulta de la condena á una pena infamante; solo las circunstancias de la causa deberán decidir de ella, y solo al Juez debe tambien corresponder resolver la cuestion de si un testigo, colocado en tal situacion, debe ser rechazado como

págs. 11 á 20 y 106.—D. Jacinto Pallares, que como vulgarmente se dice, "no sabe de la misa la media," mal copiando á Caravantes, que copió á Colón, dice en la pág. 836 de su embustero "Tratado completo," que el precitado aviso estaba mandado se diese al "Director general respectivo" y que hoy deberá darse "al General en jefe;" pero escribió esto, porque sea Caravantes, si la copia es exacta, sea el copista, si ha sido tan descuidado como al aprovecharse de mis trabajos, confundió la voz "Inspector" con la "Director," y no sabiendo probablemente quienes ejercen las facultades inspectoras en la República, olvidó al "Comandante militar." *Tractent, Fabrilis Fabri.*—El mismo célebre pseudo-Jurisconsulto militar, enseña

incapaz, oido con toda reserva como sospechoso, ó plenamente admitido como en un todo verídico. Se objetará con los delitos especiales, con la calumnia, el perjurio, etc., en los cuales ordinariamente se manifiesta la ausencia de toda lealtad, de todo principio moral y religioso; por lo menos en estos casos podría justificarse á primera vista la regla propuesta; [Lo mismo sucede en la denuncia calumniosa, en la quiebra fraudulenta] pero tambien aun tratándose de tales delitos, es necesario ver en qué circunstancias se han cometido y si ha trascurrido mucho tiempo desde entónces; si el culpable ha dado pruebas decisivas de enmienda, si ha vuelto á ganar la confianza de sus Conciudadanos, el Juez no podrá realmente en tésis absoluta declarar indigna de crédito su deposición.—Entre los Romanos, á los que se acude á menudo para sacar argumentos en favor de la teoría que acabamos de combatir, la infamia no envolvía incapacidad absoluta y además no se hacia distinción, como en nuestros dias, entre los incapaces y los testigos sospechosos. En cuanto al Derecho Canónico [Cap. 34, tit. 20 lib. 2 de las Decretales] nada podia deducirse de él: si el principio general rechazaba el testimonio de los individuos anteriormente condenados por perjurio, si otro crimen análogo tambien autorizaba al Juez á tomar en consideración las pruebas suministradas por el testigo despues de su rehabilitación moral." [Cit. tomo 1º pág. 200 y 201]. Adelante veremos la doctrina de Caravantes sobre la fundada sospecha en los antecedentes inmorales del testigo, bastando, por ahora tener presente que la condena á pena infamante no puede haberla en la República, porque la Constitución de 5 de Febrero de 1857 en su art. 22 abolió para siempre la pena de infamia.—*Vulpino* en el art. 3 del Extracto de la Cuestión 56 de Farinaccio, enseña: que regularmente el MALHECHOR ó DELINCUENTE es repelido de testificar considerándose como tal el homicida, el ladrón, el sodomita y otros que incurren en infamia ipso facto, aunque se hayan enmendado del crimen; pero que debe probarse la tacha.—El *P. Murillo* en su "Curso de Derecho Canónico," lib. 2, tit. 20, núm. 151, dice: que basta para repeler á los delinquentes objetarles y probarles en juicio el crimen, aunque no estén convictos y confesos ni sentenciados; pero que en causa civil pueden atestiguar si se prueba su enmienda en tres años de buena vida; y esto mismo asienta *Villanosa* en la observ. 10, cap. 4, núm. 112, en donde tambien declara incapaz de testificar al que hubiere dado yerbas ó veneno para procurar la muerte ó el aborto ó cualquiera otro mal corporal. [Alf. pág. 203].—En cuanto al LENON, *Vulpino* en el art. 10 de la Cuestión 56 lo declara incapaz de testificar en las causas criminales y civiles, diciendo que puede hacerlo en los delitos exceptuados y en cualesquiera hechos que tuvieren lugar en el lupanar, pues que lo sucedido en estos lugares no puede constar mejor que por los lenones y prostitutas. *Lorenzo Muth* "De re criminali," Controv. 35, núm. 23, dice: que de los hechos verificados en el burdel, son idóneos testigos las rameras y los alcahuetes.—Respecto á las RAMERAS la ley 10, tit. 16, Part. 3ª, dice así: "La muger que manifestamente fiziese maldad de su

en las págs. 838 y 839 de su supuesto "Tratado completo" el siguiente disparate: "advírtase que hoy no cabe el caso, de imponer pena alguna sobre todo la de muerte, sin que preceda juicio en forma, pues además de prevenirlo así la Constitución, la ley de 12 de Febrero de 1857 en su art. 73, [conforme con la Orden de 18 de Setiembre de 1823], al prevenir que siempre que se trate de la vida ó del honor de los reos, aunque el delito sea de desercion en el acto de guerra, debe sustanciarse juicio con arreglo á las leyes, derogó las Ordenanzas del Ejército que en su art. 117, tit. 8, trat. 10, permitian que se impusiera pena de muerte al desertor sin formalidad alguna."—Verdaderamente trastornan el juicio del "Refundidor de nuestras

corpore por dineros, non podria testignar contra otri, que fuesse acusado en juicio sobre pleyto criminal."—Aun mas, la ley 17, tit. 16, Part. 3ª despues de declarar que la muger de buena fama puede ser testigo, menos en testamento, agrega: "Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio ó fuesse vil, ó de mala fama, non deve ser cabido su testimonio en ningund pleyto." Anotando D. José de Vicente y Caravantes esta ley [en su "Trat. de proced. civ.," lib. 2, núm. 942], dice: "Esta ley interpreta la cláusula de la 8ª sobre que no puede ser testigo la "muger que auduviesse en semejanza de varon," disposicion tachada de ridicula por célebres escritores extranjeros tales como Belime en su "Filosofía del Derecho" tomo 2º, pág. 365, como debiendo entenderse que se refiere á la muger vil y de mala fama [Vé la glosa 3ª] y no á la que se vistiese alguna vez de hombre por necesidad ó por pasatiempo, como advierte ya Gregorio López en la glosa 18 á la misma ley 8ª. La ley 10 dispone terminantemente que no puede ser testigo en causas criminales la muger que manifestamente fiziese maldad de su cuerpo por dineros."—De los TAHURES ó JUCADORES, dice *Vulpino* en el art. 12 de la Cuestión 56: que deben rechazarse de testificar, con tal que tengan costumbre de jugar: que esta no se introduce con un solo acto consumado por un solo dia, aunque sea con varias personas y con diverso género de juego: que se requieren diversos tiempos, así como que los juegos sean prohibidos; y que tambien es necesario que conste que pasan la vida en los juegos, y que son jugadores al tiempo de testificar; pero que son admitidos cuando se trata de probar un hecho que tuvo lugar en el juego, por ejemplo, que alguno jugó con dados falsos ú otra cosa semejante, con tal de que el testigo jugador no sea partícipe de la falsedad: mas que ni aun así es mayor de toda excepcion.—*Math*, en el lugar citado, tambien admite á los jugadores como testigos de los hechos pasados en el juego.—Respecto al testigo FALSO, Juan Bautista *Vulpino* ["*Succus ex universo opere criminali Prosperii Farinacii*," Part. 7, Q. 67] enseña la doctrina de los siguientes números: "20. El testigo que depone falsamente, de credulidad se castiga con pena extraordinaria; pero apenas puede darse caso, en que el testigo de credulidad pueda ser convencido de falsedad.—"21. Estiende la conclusion á aquel que por verdadero afirma un hecho que lo es, pero que no lo vió y que absolutamente lo ignora, ó igualmente al testigo que dice verdad, pero que cree que dice falsedad, pues en uno y otro caso es castigado por la temeridad, extraordinariamente.—"22. Y aunque suela decirse, que para probar la falsedad, se requiere no solo plena prueba, sino la mas estricta y concluyente de necesidad, sin embargo esto se entiende en cuanto á la pena ordinaria mas no en cuanto á la extraordinaria, para incurrir en la cual, son bastantes las sospechas y argumentos: aun mas, la sola sospecha quita la fé al testigo.—"23. El que por ignorancia depuso con falsedad, no habiendo dolo, en manera alguna es castigado de falso, y en duda se presume que depuso con falsedad mas bien por error ó ignorancia que por dolo; pero en este caso no prueba, y por causa de culpa

Leyes" las diversas declaraciones de estas.—Ya en el tomo anterior, págs. 263 á 265 tuve necesidad de refutarlo por haber aplicado el mencionado Art. 117 al *desertor en campaña* en general, presentando aquel como derogado, y ahora me veo precisado á volver á refutar al mismo seudo-Juriscónsul militar, porque atribuye el propio artículo al *desertor* tambien en general, cuando solamente se contrajo al "que por *cobardía* fuese el primero en volver la espalda al enemigo en *accion de guerra*." Para acabar de persuadir del extravío mental del supuesto "Tratadista completo" de desbarros, léase el art. 55 de la ley de 12 de Febrero de 1857 [en el mismo ant. tomo, pág. 743 y 744] en donde se revivió el repetido Art. 117 de la Orde-

es castigado al arbitrio del Juez extraordinariamente con alguna pena mas suave.—"24. Extiende lo dicho á los *Rústicos*, los que á no ser que sean sagaces y se atrevan á deponer sobre aquello que ellos mismos no perciben, no se presume que depusieron con falsedad: y con todo, en el primer caso son castigados con pena extraordinaria.—"25. Ultimamente, en lo expuesto se ha olvidado tener presente la *causa* bastante poderosa para excluir la falsedad, así como se excusa el testigo que depona falsedad creyendo que depona verdad; y en este caso se está al juramento del mismo testigo, remitiendo sin embargo al arbitrio del Juez, si acaso esta credulidad sea ó no justa. Y de igual modo se excusa el testigo que dice que sabe aquello que tan solo oyó de varon fidedigno, cuando se trata de aquellas cosas que no pueden ser sabidas por prueba cierta: pero en este caso no escapa de la pena extraordinaria.—"26. El Perito que depona de su pericia, no puede ser castigado como falso; porque puede decir siempre *que así lo creía*: mas si fuese convencido de falsedad, deberá ser castigado con pena extraordinaria. Y aunque cualquier causa, aunque injusta excuse de la falsedad, y de la pena, en aquellas cosas en las que el dolo es de sustancia, para excluirlo, es admitida toda causa.—"27. Y aunque el testigo falso no prueba en donde depuso ni en los siguientes casos: sin embargo prueba en los antecedentes; concluyendo, que no presumiéndose falso, por eso el que lo afirma, debe probarlo. Y con mayor razon si el que así depona, sea de buena fama, de suerte que para excusarlo de falsedad, se haya de hacer toda interpretacion, en la que se ha de usar de toda sutileza y de todo estudio, supliendo y sobreentendiendo aun por la impropiedad de las palabras. Aun mas, debe constar de la falsedad por otra parte, que por la confesion del mismo Testigo; porque esta confesion, ya judicial, ó extrajudicial, y en artículo de muerte, de ningun modo perjudica á aquel á cuyo favor depuso.—Despues, se propone Vulpino decidir los siguientes puntos: *El testigo en parte falso, cuándo se repite falso en el todo cómo se castigue; y qué si depona con falsedad sobre interrogatorios, circunstancias y apéndices?* y dice así: 29. El testigo falso en una cosa, es reputado falso en el todo, y por tanto el falso en una cosa nada prueba en todas, en razon del juramento que es indivisible: ya sea que deponga sobre capítulos conexos ó separados, aun mas, ni el Soberano puede hacer que el falso en una cosa, no sea falso en todas. Aunque no procederia esto, cuando no fuese falso en las cosas sustanciales, porque entonces por autoridad ordinaria y con mayor razon, del Soberano por el Rescripto, se le daria fé en las demas: principalmente cuando por otra parte constara de la verdad del artículo.—30. Pero ampliando la Regla, se extiende al testigo, sospechoso por otra parte, y al que depona con la falsedad sobre generales ó interrogatorios haciéndose sospechoso y falso, negando que el es afín, enemigo, solicitador y cosas semejantes. Y aunque otros opinen lo contrario, no te separes de esta Regla, siendo cierto que en este caso, se castiga el crimen extraordinariamente ó con pena de *Estelionato*. Mas el testigo falso en parte es reputado falso

nanza, y dígase si la propia ley que así lo puso en vigor pudo derogarlo.—Verdad es que el art. 73 que invoca D. Jacinto Pallares quiere garantías de juicio para reos ó acusados; pero el predicho "Refundidor completo," de equivocaciones, al refundirlo, no notó, que no se refiere á toda clase de reos en cuyo caso estaria en pugna con el art. 55, sino exclusivamente á reos ó acusados *Oficiales*, como puede verse en la pág. 812 del tomo citado, por cuya razon hice notar en la pág. 811, [allí] la desproporcion que hay entre el repetido art. 55, que autoriza la muerte de plano del cobarde individuo de tropa, y que no consiente la del cobarde Oficial, sino previo juicio. Sensible es perder el tiempo en estas refutaciones solo por haber olvidado D.

en el todo, aunque haya dicho falso en diversos crímenes, y en diverso lugar y tiempo, ya á sabiendas, ya con ignorancia.—31. Aun mas, en duda mas bien se presume que dijo falso á sabiendas que con ignorancia: en cuanto al efecto de la prueba, á no ser que consistiese la falsedad en cosas impertinentes, porque entonces su dicho no es desechado en el todo.—32. Así como no se disminuiria su fé cuando hubiese depuesto falso en cosas accesorias no sustanciales ó sobre apéndices, ó si la falsedad consistiere en cosas extrínsecas impertinentes y no sustanciales.—33. Todo esto queda al arbitrio del Juez y en el caso, se dice que pertenece, aquello que de cualquiera manera y en algo toca á la causa, ó hace á la causa.—34. Mas aunque el que depona falso sobre cosas impertinentes no es reprobado en el todo, ni es condenado de falso con pena ordinaria; sin embargo sería lo contrario, si jurase decir verdad en todo, porque entonces se dice falso en todo y nada prueba. Pero en duda se juzga que juró *simpliciter* y no sobre todo; porque una cosa es jurar sobre toda la causa, y así sobre sus anexos, conexos y accesorios; y otra sobre todas las cosas sobre que fuere interrogado.—35. Porque en el primer caso el juramento no se extiende á todas las cosas, y en el segundo sí. Por lo que el que depona con falsedad sobre cosas sustanciales, es castigado como falso, como si hubiera depuesto sobre todo el negocio, de otro modo, nó; y se llama de sustancia del negocio aquello sin lo que no puede existir tal negocio.—36. Finalmente la Regla propuesta no procede en el testigo que yerra y depona con falsedad en el nombre, apellido, pronombre, parentesco, parentela ó domicilio.—37. Porque si no por esto yerra en el cuerpo del negocio, no es castigado como testigo falso, ni es llamado testigo falso, y prueba perfectamente.—Tratando estas cuestiones: "El testigo que depona nula ó inútilmente con falsedad, si acaso y cuando prueba? ¿Cuándo y cómo sea castigado?" dice tambien: 38. El testigo que nula ó inútilmente depona no es castigado como falso. Otros opinan lo contrario; pero sostien la Regla y hazla extensiva á que lo mismo es, cuando la deposicion no dañó á la parte, ó no podia dañarle; y mucho menos es castigado aquel que sin juramento dijo falso, cuando extrajudicialmente depuso ante el Notario, á no ser que verdaderamente jurase, y el Notario por negligencia no hubiera escrito el juramento.—39. Lo mismo cuando el propio juramento fuese prestado nulamente; y el Testigo hubiese sido tal, que se le creyera sin juramento, ó se le hubiera remitido por las Partes, porque en estos cuatro casos entra la pena de falso.—40. Extiende al testigo que fuera de juicio depuso con falsedad, porque entonces no es castigado de falso, aunque depusiere con falsedad en cédula ó carta privada, como son aquellos que de algun negocio hacen fé por escrito: sin embargo se castigaria si la deposicion tuviese la debida forma, aunque inválida y que no haya tenido efecto por la inhabilidad del deponente; y sin embargo en cualquier caso no puede evitar la pena extraordinaria por el crimen de *Estelionato*."—Encargándose de esta otra cuestion: "El testigo que calla la verdad cómo será castigado?" dice:—41. El testigo que en su

Jacinto su *Tractent fabrilia. Fabri.* 51.—Por fin, en la predicha pág. 448 del tomo anterior manifesté: que ademas de los Jueces militares designados hasta allí, existen Superiores y Juntas que tienen autorizacion para imponer administrativamente y sin forma de juicio correcciones al militar culpable de determinados excesos, y de este punto de competencia paso á ocuparme.—SUPERIORES COMPETENTES PARA IMPONER ARRESTOS. La Ordenanza general del Ejército, contrayéndose á las *faltas ligeras en el servicio*, dá autorizacion para castigarlas con arrestos á los siguientes Superiores militares:—al *Cabo*, por los arts. 11, 17, 24 y 29, tit. II, Trat. II, debiendo tenerse presente lo expuesto sobre *palos* en las ant. págs. 199 á 202:—al

deposicion calla y oculta la verdad es castigado como si hubiese dicho falsedad; y así aun omitiendo, el testigo comete falsedad. Así tambien aquel que dolosamente no dá razon de su dicho, y no la dá concluyente, ó aquel que dice que no recuerda aquello, de lo que es cierto que tiene memoria, ó que verosimilmente debe al menos acordarse.—42. Lo mismo en el testigo que depone con oscuridad, con palabras de doble sentido, ó por malicia con el fin de que su deposicion no aproveche al que lo produce; ya deponga por la palabra *creo* ó *me parece*, porque no solo es castigado el que calla la verdad si haya jurado decir plena verdad, sino tambien si interrogado especialmente sobre un artículo, dijese que él no sabe, cuando *simpli-citer* haya jurado decir verdad ó la mera verdad.—43. Estas cosas no proceden en el testigo que no depuso dolosamente porque aunque por otra parte callando la verdad, sea tenido y castigado como falso, sin embargo no es comprendido en el Estatuto ó Ley que castiga corporalmente al testigo falso.—44. Mas singularmente tampoco es castigado como falso, el que no quiso comparecer para ser examinado; pero al testigo instrumental, que tiene ó recibió el oficio de testificar, cuando se ocultase para no ser examinado, debe castigarse.—Por fin, hablando del testigo PERJURO en el art. 5º de la Cuest. 56; asienta: que el perjuro, aunque haya hecho enmienda y penitencia, ni en lo civil ni en lo criminal es admitido como testigo, ni hace indicio su aserto, y lo mismo dicen *Villanova* Obs. 10, cap. 4, n. 14, *Heria Bolaños*, Car. Philip. Part. 1ª § 17, n. 14, y *Murillo*, "Curs. Jur. Can. Hisp. et Indic." lib. 2, tit. 20, n. 150.—Lo dicho del perjuro debe aplicarse al que re racta la promesa de decir verdad que ha sustituido al juramento. [Allí, pág. 204].—*Alfonso de Acevedo* "Coment. in Hispan. Reg. Instit." comentando la Ley 2, tit. 8, lib. 4 de la Nueva Recopilacion dice en el n. 25: "Se llama testigo falso al que oculta la verdad y la calla ó dice mentira." porque aquel no quiere ser útil y este desea dañar como se dice en el Derecho Canónico (Cita de diversos capítulos). Allí se asienta que es testigo falso el que "negare la verdad," lo que asientan tambien *Avendaño* y *Villalobos*, citando diversos Prácticos, enseñando éste, que tal cosa procede en el testigo producido y jurado, mas no en el contumaz que no quiere jurar, y así en aquel que de facto declarando calló la verdad, porque este se castiga de falso, lo mismo que el que dijo falsedad, y en tanto son verdaderas estas cosas que si el testigo dice verdad y es justa la causa sobre la que depone, *mas recibe dinero por decir su testimonio*, es reo de falsedad. [cita copiosa] aunque la parte le ofrezca espontáneamente aquel dinero, (citas) y peca mortalmente y está obligado á restituir tal dinero al que se lo dió, aunque si por decir falsedad recibió dinero, no está obligado, segun *Navarro*, á la restitucion de aquel dinero, [sino por consejo], á los pobres, sin embargo, dice *Baldo* "que es verdad que el testigo comete falsedad, y por lo mismo no se le debe creer, si recibe dinero de la parte por dar testimonio verdadero, pero que esto procede si en secreto recibe dinero, mas no si públicamente de la parte que se le ofrezca, puesto que entónces vale el testimonio de tal testigo y prueba, cuya doctrina, llamándo-

Sargento, por los arts. 6 y 26, tit. IV, trat. cit.:—al *Subteniente*, por los arts. 4 y 21 del tit. VI, allí:—al *Alferez*, por los arts. 1º y 6, tit. VII allí:—al *Teniente*, por los tit. VIII y IX, art. 1º, cit. Trat.:—al *Capitan* por los arts. 4 y 7, tit. X y art. 1º del tit. XI, allí:—al *Mayor*, por el art. 19 del tit. XVIII y art. 1º, tit. XIII, allí:—al *Teniente Coronel*, por los arts. 1º y 9º, tit. XIV, cit. Trat.:—al *Coronel*, por los art. 2, 7, 8, 9, 11 y 17 del tit. XVI:—á *todo Oficial*, en general, por el art. 7 del tit. XVII del propio Tratado:—al *Inspector del Ejército*, [cuyas funciones desempeñan hoy segun las constancias de las anteriores págs. 11 á 20 y 106 el Ministerio de la Guerra, por los Departamentos de Estado Mayor general, de Ingenieros, Artillería y Cuer-

la desconocida para los Juristas sigue *August*, "in Addition ad Angel. de malef. versio. falsario, n. 20, sosteniendo que es conclusion verdaderísima, que sigue *Bosio* y es verdad de notarse; porque alguna vez dará honor; sin embargo, al Juez por la sentecia justa, ni pública ni secretamente segun nuestras leyes reales le es lícito recibir algo á mas de la tasa aun del que se lo dé espontáneamente; pero advierto que allí habla *Baldo*, todas las veces que, ó siempre que el testigo no quiera de otro modo testificar ó dar verdadero testimonio, sino recibido el dinero y entónces por este temor la parte dió el dinero, entónces no es admirable que no le sea dañosa la dacion del dinero, hecha en público para que no pereciese su justicia, mas no así removido este temor, pues ciertamente yo no creeria á aquel testigo ni lo excusaria de falso, y aun mas, en el caso de aquel temor, lo castigaria, ni en todo creeria su dicho á no ser que se verificase por el dicho de otros ó por presunciones, que era verdadero su dicho, y esto no lo entiendas acerca del dinero que se ha de dar al testigo por el trabajo del camino porque este en nada corrompe su testimonio, puesto que de derecho se le debe."—En el n. 32 agrega: "Si alguno cree decir verdad, y sin embargo depone falsedad, se castiga como falso, segun Senior referido por *Villalobos* [Cit. tom. 1º, págs. 201, 202 y 243].—Por lo que respecta al testigo ACOSTUMBRADO Á DECIR MENTIRAS DIARIAS, aunque á ninguno dañe, ó no es admitido, ó se le dá poca fé, segun escribe el propio *Acevedo* en sus "Comentarios á la Nueva Recopilacion," núm. 21 del relativo á la ley 1, tit. 8, lib. 4. [Allí, pág. 201].—Por fin el mismo *Acevedo*, comentando la Ley 2, tit. 8, lib. 4 de la misma Recopilacion, hablando del testigo SOBORNADO, dice en el núm. 29: "Comete falsedad el que recibe dinero por no testificar, segun el texto en la ley 1, al fin título 7, Part. 7, y lo sienta *Felín* "in Cap. ult. de testib. cogend. col. fin. núm. 4."—La ley 1, título 7, Part. 7, citada, hablando de la manera con que se puede cometer falsedad, dice: "Esso mismo faze [falsedad] el que dá precio á otro, porque no diga su testimonio en algun pleyte, de lo que sabe. Otrsi lo faze el que lo reciba ó non quiere decir su testimonio por ende: ca tambien el que lo dá, como el que lo recibe, ambos fazen falsedad." (Tomo 1º citado, página 202).—*Murillo* [Loc. Citat. número 150] enseña que debe ser repelido por la parte ó por el Juez, debiendo ademas restituir el dinero, si lo recibió por decir verdadero testimonio; mas no si lo recibió por testificar en falso, porque á pesar de su pecado, adquirió el dominio del dinero; y que esto no se entiende respecto á los gastos del camino y del lucro cesante, que pueden pedir con derecho los testigos, y que se les deben pagar.—Lo mismo dice *Villanova* en la Observacion 10, capítulo 4, n. 113, agregando, que hay motivo legal para proceder contra el sobornado y contra el sobornador. Vé lo dicho; sobre indemnizacion del testigo (ant. pág. 22).—Para la mejor inteligencia de las doctrinas de los Prácticos [ant. pág. 44] sobre el testigo cohechado, es útil, [por mas que sea esto una digresion], consignar aquí qué es cohecho y cuáles son sus penas, no solo con respecto al testigo sino tambien cuando se comete este delito por los

po Médico-militar: los Generales en jefe y los Comandantes militares], por el art. 1º del tít. 8º trat. III de la propia Ordenanza;—y por fin, á todo Jefe respecto al Oficial subalterno, por el art. 4º del tít. XVII del mismo trat. II.

95. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS POR FALTAS DE LOS ALUMNOS DEL COLEGIO MILITAR. Sobre los delitos y faltas graves de los mismos alumnos, ya dije lo necesario en las ant. págs. 372 á 374 al hablar de los *cadetes*, y en las págs. 440 á 444 expuse tambien lo relativo á sumarias contra Profesores y Maestros del mismo Colegio, por vicios y faltas.—Ahora para las *faltas* que se castigan en los repeticiones alumnos correccionalmente, hé aquí las de

Empleados públicos.—COHECHO, SOBORNO, BARATERIA, CONCUSION. El *cohecho*, como dije en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 488 es: "la dádiva (ó promesa de ella) con que se corrompe á alguno, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia," diferenciándose de la *baratería* en que esta es: "el delito del Juez que no hace justicia sino por precio," y de la *concusión*, en que esta es: "el delito de cualquier funcionario público, que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores," delito que los Romanos llamaron *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas estaban, como tambien ahora están, sujetas á repetición.—Siendo, pues, el *Cohecho* la venta de la injusticia, y la *baratería* y *concusión* la de la justicia, hay sobrada razon para que los Prácticos estimen á aquel como delito mas grave.—Villanova (Observacion II, Cap. 12, núm. 4 y 5) enseña que se cometen el delito de *cohecho* y el de *baratería* por el Juez, Asesor, Escribano ó Ministro de Justicia, que por sí ó por sus hijos, mujer, familia ú otra cualquiera persona admite donativos ó regalos de dinero ó géneros de poca ó mucha entidad, ya del actual litigante, ya del que proximately ha de serlo ó del que con mala intencion captatoria se conduce, sea antes ó despues de dada la sentencia, por vía de salarios ó emolumentos, de condonacion de deuda, comprando mas barato ó vendiendo mas caro el Juez, sean por vía de fuerza ó por la de préstamo; bastando que medie concierto entre el interesado en el negocio y el Juez ó Ministro de Justicia, aunque no llegue á realizarse la promesa, donativo ó convenio; y no pudiendo purgarse tales delitos con el arrepentimiento, como este no sea antes de la verificacion del hecho que lo indujo, con arreglo á la Ley 56, tít. 5, lib. 2, Ley 5, tít. 6, Lib. 3, Recop. y á otras que cita. Dice tambien que para la acusacion del *cohecho* ó *baratería* es admitido cualquiera del pueblo, así como para su prueba, se admiten tambien los medios reales y presuntivos: que conforme á la ley 26, tít. 22, Part. 3ª el corruptor pierde la causa por mas justificada que sea, por solo el hecho de haber fraguado la corrupcion y soborno del cador judicial: que las acciones pacivas del *cohecho*, pasan á los hijos y herederos de los *cohechados*, habiendo sido intentadas antes de la muerte de estos y en el término de la ley; perteneciendo al Fisco las restituciones, segun la ley final, título 22, Part. 3ª y la ley 52, título 14, Part. 5ª: que conforme á la doctrina de Gregorio Lopez en la glosa á la misma ley 52 el litigante puede repetir y recobrar del Juez las dádivas que le hizo para que le hiciese justicia ó se la administrase prontamente; y por fin, que segun las precitadas leyes el Juez nunca se exime de las penas del *cohecho* y de la *baratería*.—La ley 8, título 1, libro 11 de la misma Novísima, exime de pena, aunque de derecho la merezca por haber hecho el don, al que lo descubra, salvo si mintiere. La ley 9, título 1, libro 11, Novísima Recopilacion castigaba con la pena de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para ejercer otro alguno de la administracion de justicia, y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto, al Juez, Escribano ó cualquiera otro Oficial de justicia, que recibiera dones, dádivas ó regalos de

claraciones del Reglamento de 7 de Noviembre de 1868. "Art. 35. El alumno que cometiese una *falta cualquiera*, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente."—"1º Imponiéndole un arresto, que no exceda de tres dias, en la guardia de prevención, si es Sargento, Cabo ó Alumno; y en el cuarto del Oficial de la guardia, si es Oficial."—"2º Privándole de salir los dias festivos, desde uno hasta cuatro."—"3º Si las *faltas* que se cometan son *algo graves*, como las de subordinacion, el Director general puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del Ejército, tratado 2º, tít. 16, art. 9 y 11, suspender de sus empleos á los Oficiales y Sargentos y destituir á los Cabos."—[El art. 9 cita-

cualquiera naturaleza que fuesen, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familias ó criados, de las personas que tuvieren ó pudieran tener pleito en el tribunal á que pertenecieran. En defecto de prueba cumplida, la misma ley 8, título 1, Libro 11, declara: que puede probarse el *cohecho* ó *soborno* con tres ó mas testigos que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de su dicho; bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida; pero la ley de Imprenta de 31 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868 dice en su Art. 30: "Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con *prueba plena legal* haber procedido en la calificación [del impreso] por *cohecho* ó *soborno*;" siendo esto lo mismo que ya habian declarado los Reglamentos de imprenta de 1820, 1823 y 1846, expresando los dos primeros que debo admitirse la prueba de testigos "si están contestes en un mismo hecho." [Parte 2ª precitada, pág. 804].—La ley de 24 de Marzo de 1813, en su cap. 1º dice: "Art. 3º. Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó *cohecho*, esto es, porque á él ó á su familia les hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanza de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame y pagar lo recibido con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion."—"Art. 4º El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se con venga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto, para el mismo objeto, y será privado de su empleo ó inhabilitado para obtener otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título."—Por fin, tratando de los demas empleados públicos que no son judiciales, dice en el cap. 2º: "Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademas sujetos á cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo."—"Art. II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por *cohecho* en la forma prevenida con respecto á los Jueces, será castigado como éstos." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código," págs. 320, 323 y 324).—Sobre *cohecho* de Empleados aduanales vé la ley de 17 de Febrero de 1837 en el tomo ant. pág. 741 con las citas del Arancel vigente.—Sobre recusacion fundada en las causas de asistir á convites de los litigantes ó aceptar presentes ó servicios de alguno de ellos, vé la pág. 87 del tomo anterior.—Conve-

do dice así: "Podrá [el Coronel] suspender de sus empleos á los Oficiales de su regimiento, dando cuenta con expresion de los motivos al Comandante de las armas del parage en que sirviere, al Capitan ó Comandante general de la Provincia y al Inspector general de que dependa, y el Oficial que fuere suspenso, de su empleo, no será restablecido en él sin órden del Gobierno comunicada por el Secretario del despacho de la guerra."—Este artículo tiene la siguiente nota en la Ordenanza impresa en 1852: "No puede el Coronel suspender al Oficial, pues esa facultad, es solo del Exmo. Sr. Presidente, conforme á la Constitucion."—El precitado art. 11 dice: "La misma formalidad con el Inspector" [general, esto es de darle cuenta de las

niente es tambien la insercion aquí de las siguientes declaraciones:—El *Reglam. de la Suprema Corte de Justicia de 29 de Julio de 1862* en el *Cap. VI* dice: "Art. 3º Ninguno de los tres Secretarios podrá cobrar derechos á las partes ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, bajo ningun título, ni aun por simple donacion libre."—En el *Cap. IX*, hablando del Portero, dice: "Art. 6º Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos."—Por fin, en el *Cap. XI* agrega: "Art. 1º Los Ministros y todos los subalternos de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo que se les asigne en el presupuesto, sin poder cobrar ni recibir, aunque se les ofrezca, otro emolumento, sea de la clase que fuere: se prohíbe á todos admitir donaciones de cualquiera especie, de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque estos se digan ó sean extraordinarios." [Cif. Parte 2ª, págs. 550, y 555].—El *Reglam. del Tribunal Superior de 26 de Noviembre de 1868*, en el *Cap. VI* dice: "Art. 55. No podrán los Secretarios gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley;" y en el *Cap. XIII* dice tambien: "Art. 101. Se prohíbe á los Ministros y á todos los subalternos del Tribunal superior, admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos aunque sean extraordinarios." [Allí, págs. 569 y 575].—La *Ley de 12 de Octubre de 1846*, hace tambien esta prohibicion: "Art. 10. A ningun individuo que se mande poner en libertad sea por declarado inocente ó por culpado de su delito, se cobrará ningun dinero, bajo pretexto alguno, ni con cualquiera denominacion que sea, bajo la responsabilidad del Alcalde ó Inspector, que perderá el empleo, á cuyo efecto se hará saber toda sentencia al Inspector ó Alcalde, prohibiéndose en adelante el uso de boleta, para libertad de los reos." [Tomo 3º de mi citado Código, pág. 249]. La *Ley de 21 de Noviembre de 1867*, despues de declarar que en los Juzgados menores, se cobrarán dos reales por cada cita ó acta cuando el interes del pleito pase de diez pesos, agrega: "Art. 7º. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion; y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes *espontáneamente*, será destituido de su empleo, sea Juez menor, Secretario, Escribiente ó Comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquiera empleo público" [Tomo 1º de mi citado Código, pág. 114].—Por fin la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857 en la parte final del art. 17, dice: "Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales;" y en la parte final del art. 18 agrega: "En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero."—COHECHO, CONCUSION; SUS PENAS. El *Cód. pen. de*

razones en que se funde para pedirle acceda á su solicitud], "ha de preceder para la deposicion de los Sargentos, á excepcion de los delitos en que la Ordenanza prescribe señaladamente la pena de privacion de empleo; pues en tales casos no se ha de detener su ejecucion, y solo estará obligado el Coronel á participarlo al Inspector general, despues de estar depuesto el Sargento delincuente."—Este artículo tiene tambien esta nota: "Está prevenido por Reales Ordenes de 20 de Agosto de 1771 y 1º de Marzo de 1780 vigentes por Orden de 18 de Noviembre de 1840, que los Sargentos no sean depuestos sino por sentencia del Consejo de guerra."—Sin embargo, estas Ordenes quedaron derogadas por el art. 23 de la Ley de 12 de Febrero de

7 de Diciembre de 1871, contiene las siguientes prescripciones sobre castigo de los delitos enunciados:—*Art. 1014.* Toda persona encargada de un servicio público sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos ó cualquiera remuneracion por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigado con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba."—*Art. 1015.* El cohechado por ejercer un acto injusto ó por dejar de hacer otro justo propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del art. 148, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.—En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha y será destituido de su empleo ó cargo, ó inhabilitado perpétuamente para obtener otro en el mismo ramo."—[El artículo 148 que se cita en el preinserto, dice así: "Las penas que como consecuencia necesaria, producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior," [esto es, ser tutor, curador, apoderado, ejercer profesion, que exija título, administrar por sí bienes propios ó ajenos, ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio como actor ó como reo], "son la de prision y la de reclusion. Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo ó cargo público, que ejerza el reo, al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico ó condecoracion que entoncez disfrute." Respecto de la última parte del preinserto art. 1015, me ocurre que el mal servidor que en un ramo del servicio que se le ha encomendado, se abaja hasta dejarse cohechar para no cumplir con su cargo, es de creerse fundadamente, que incurrirá en igual bajeza en cualquier otro servicio que se le encomiende].—*Art. 1016.* Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende en el caso de que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion."—*Art. 1017.* En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de 2ª clase."—*Art. 1018.* Se tendrán como circunstancias agravantes de 4ª clase: I. Ser el cohechado, Juez, Jurado, Asesor, Arbitro, Arbitrador ó Perito;—II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado."—*Art. 1019.* No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona."—*Art. 1020.* El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un